



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-61/2022

**ACTORES:** VÍCTOR SALVADOR  
VEGA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Victor Salvador Vega, Maurilio González Torres, Braulio González Ortiz y Ancelmo Rodríguez Méndez**, quienes se ostentan como Síndico, Regidor de Obras, Regidor de Educación, y Regidor de Salud, respectivamente, del Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca.

Los actores controvierten la resolución emitida el dieciocho de febrero del dos mil veintidós por el Tribunal local<sup>1</sup> de dicho estado,

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

## **SX-JDC-61/2022**

en el juicio ciudadano indígena JDCI/29/2022 que, entre otras cuestiones, desechó de plano el medio de impugnación, relacionado con el Acta de Sesión de Cabildo por la que se aprobó la renuncia del Presidente Municipal del Ayuntamiento señalado.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
RESUELVE.....	23

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo al indebido desechamiento de su medio de impugnación, pues con independencia de las razones que motivaron el desechamiento, subsiste la causal de improcedencia analizada por el Tribunal local.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2022

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
2. **Elección de concejalías del Ayuntamiento.** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-27/2019, por el que se declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del ayuntamiento.
3. **Elección extraordinaria de la sindicatura y de la suplencia de la regiduría.** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-72/2021, por el que calificó como válida la elección extraordinaria a los cargos de sindicatura y suplente de la regiduría de paridad de género, del ayuntamiento señalado.
4. **Renuncia del presidente municipal.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se celebró la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, por la que se aprobó el escrito de renuncia del Presidente Municipal.

## **SX-JDC-61/2022**

**5. Medio de impugnación local.** El cuatro de febrero siguiente, Victor Salvador Vega, Maurilio González Torres, Braulio González Ortiz y Ancelmo Rodríguez Méndez, quienes se ostentan como Síndico, Regidor de Obras, Regidor de Educación, y Regidor de Salud, respectivamente, del Ayuntamiento, presentaron juicio ciudadano indígena, a fin de controvertir la legalidad de las firmas asentadas en la sesión de cabildo señalada en el párrafo anterior, dicho medio de impugnación se radicó con la clave JDCI/29/2022.

**6. Resolución impugnada.** El dieciocho de febrero siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano indígena JDCI/29/2022, en el sentido de declararlo improcedente al considerar que no tenían interés jurídico, por lo que, desechó de plano su demanda y dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

## **II. Medio de impugnación federal**

**7. Demanda.** El veinticinco de febrero, la parte actora presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo previo.

**8. Recepción y turno.** El siete de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia, y el mismo siete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-61/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2022

**9. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desechó de plano el medio de impugnación intentado, relacionado con el Acta de Sesión de Cabildo por la que se aprobó la renuncia del Presidente Municipal de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

**11.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del

## **SX-JDC-61/2022**

Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**12.** El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios.

**13. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en la misma se contiene el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica la resolución impugnada y el Tribunal responsable de la misma, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**14. Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, dentro de los cuatro días establecidos en la ley para tal efecto, lo anterior, pues la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de febrero y notificada a la parte actora el veintidós siguiente, en tanto, si el medio de impugnación se presentó el veinticinco de febrero posterior, es notoria su presentación oportuna.

**15. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promovió por propio derecho y cuenta con interés jurídico al ser la parte actora en el juicio ciudadano local, que desechó su demanda, lo que en su concepto genera una vulneración a sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2022

**16. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir una resolución del pleno del Tribunal local.

**17.** En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y agravios**

**18.** La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal local en el juicio ciudadano indígena JDCI/29/2022, que desechó de plano su demanda y, en consecuencia, se analice el fondo de la controversia, con la finalidad de que declare nula el Acta de la Sesión de Cabildo de treinta y uno de enero, en la que se aprobó la renuncia del presidente municipal del Ayuntamiento.

**19.** Esto, pues en su concepto la sentencia del Tribunal local carece de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, pues el razonamiento utilizado para desechar su demanda fue incorrecto, al existir una violación a su esfera de derechos político-electorales.

**20.** En ese sentido, argumenta que, al ser representantes populares de la comunidad, existe una afectación directa a su

## **SX-JDC-61/2022**

derecho al voto pasivo en su vertiente del ejercicio del cargo, pues se presentó un acta de cabildo ante el Congreso, firmada supuestamente por todos los integrantes del ayuntamiento, lo que es falso, pues refiere que en ningún momento ellos firmaron el acta, ni calificaron o autorizaron la renuncia.

**21.** Así, sostienen que partiendo de la premisa de que la aprobación de la renuncia del Presidente Municipal es facultad exclusiva del ayuntamiento y que dicha potestad emana directamente del derecho de ser votado, les genera un perjuicio el hecho de que se presente un acta falsa.

**22.** Además, señalan que ellos nunca firmaron el acta, lo que les genera un agravio pues nunca autorizaron la renuncia del Presidente Municipal, aunado a que refieren actos de violencia y persecución en su contra.

**23.** Por último, argumentan que al ser parte cabildo, el acta en la que se asentaron firmas apócrifas vulnera sus derechos político-electorales, debido a que supuestamente calificaron la renuncia del Presidente Municipal, lo que no ocurrió y que, tanto las firmas, los sellos y el acta son falsas.

### **Consideraciones de la autoridad responsable**

**24.** El Tribunal local emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/29/2022,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2022**

promovido por los ahora actores, en el que se controvertió la legalidad del acta de sesión de cabildo de treinta y uno de enero.

**25.** El Tribunal local señaló que, con independencia de que pudiera existir alguna otra causa de improcedencia, en el caso se actualizaba la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, en la que se indica que se deben desechar de plano los medios de impugnación que no afecten el interés jurídico de quien lo promueve.

**26.** Así, indicó que, los medios de impugnación solo procederán cuando quien lo promueve, afirme la existencia de una lesión a su esfera de derechos frente a una situación irregular en la que se requiere la intervención de una autoridad jurisdiccional.

**27.** Por lo que consideró que la procedencia del juicio requería que la afectación del derecho alegada fuera concreta, cierta, directa, inmediata e individualizada, y que se encontrara relacionada con los derechos político-electorales, lo que en su concepto no acontecía en el caso.

**28.** Sostuvo lo anterior, pues señaló que los promoventes no alegaban hechos y agravios que se relacionaran con el ejercicio de sus derechos político-electorales, debido a que se impugnó la validez de la renuncia del presidente municipal del ayuntamiento, y como consecuencia, el acta de cabildo que aprobó tal renuncia.

**29.** Así, concluyó que, tanto la renuncia como la aprobación de la renuncia no les causaba una afectación, por lo que determinó que

## **SX-JDC-61/2022**

el medio de impugnación era improcedente y, en consecuencia, desechó de plano la demanda presentada por los actores.

**30.** Asimismo, al advertir que en la demanda local se alegaban diversos hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, dio vista con copia certificada del medio de impugnación a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a fin de que procediera como en derecho corresponde.

### **Decisión**

**31.** Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la parte actora son **infundados**, debido a que, con independencia de la causal de improcedencia referida por el Tribunal local, lo cierto es que los actores en el juicio local no probaron ninguna afectación personal y directa, al plantear el uso de firmas apócrifas en un documento oficial, el cual no fue signado por quienes impugnaron.

### **Justificación**

**32.** Tanto la ley de medios local, como la general en sus artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), establecen que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueve, en este mismo sentido se prevén las causales de improcedencia en el artículo 10 y 11 de la Ley de medios local.



33. En ese orden, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre **la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate** y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

34. Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

35. De manera que, el *interés jurídico* es un presupuesto procesal que se traduce **en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación** a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

36. En materia electoral son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo, –difuso o colectivo–.

37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *interés jurídico directo* se actualiza —*satisface*— cuando el promovente acredita:

## SX-JDC-61/2022

- i. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,
- ii. Que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda<sup>2</sup>.

38. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que *el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación*<sup>3</sup>.

39. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *interés jurídico legítimo* –difuso o colectivo– se acredita con: **(i)** la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, **(ii)** que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, **(iii)** que el promovente pertenezca a esa colectividad.

40. La Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.



exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida **a los partidos políticos y a la militancia**, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia<sup>4</sup>.

41. El interés difuso también lo tienen los miembros de comunidades indígenas, cuando de la cadena impugnativa se advierta una posible afectación a esa colectividad.

### Caso concreto

42. En el caso, al controvertirse una resolución del Tribunal local por la que desechó el medio de impugnación intentado por la parte actora, lo procedente es realizar el análisis respecto si fue correcto o incorrecto que el tribunal local calificara como improcedente el juicio ciudadano local.

43. La parte actora se duele de que el Tribunal haya establecido que tal acto no les causaba una afectación, pues en su concepto, la existencia de firmas falsas en un acta de cabildo por la que se aprobó la renuncia del presidente municipal sí vulnera la esfera de derechos político-electorales, en concreto el ejercicio del cargo, derivado de que la determinación que se tomó en dicha sesión les

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro acción tuitiva de interés difuso. la militancia puede ejercerla para impugnar actos o resoluciones emitidos por los órganos intrapartidista (normativa del partido de la revolución democrática). Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

## **SX-JDC-61/2022**

competen a los integrantes del cabildo, como parte de las facultades que tienen como regidores.

**44.** En principio, conviene precisar algunos aspectos del escrito de demanda local, en la cual, los actores señalaron que el acta de la sesión es ilegal, pues en **se plasmaron firmas apócrifas, pues los actores no estuvieron presentes en la sesión de cabildo.**

**45.** Asimismo, establecieron una supuesta violación a sus derechos político-electorales, derivado de que **el acta de la sesión de cabildo de treinta y uno de enero es falsa, e ilegal, al estampar sus firmas,** cuando éstos en ningún momento la firmaron.

**46.** En la demanda local los actores también señalaron que, los actos que ha realizado un grupo dentro del ayuntamiento, respecto a emitir la declaratoria sobre la procedencia de la renuncia del Presidente municipal, está viciada de origen, ya que dicho funcionario fue amenazado, violentado y coaccionado para firmar la renuncia y la ratificación, aunado a que el Acta de la sesión de cabildo en la que se aplicó el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal -en lo relacionado con las renunciaciones de los integrantes del cabildo- está diseñada para engañar al Congreso, pues nunca se firmó tal documento.

**47.** Ahora bien, como se indicó en el apartado previo, el Tribunal local desechó de plano la demanda que originó su medio de impugnación, pues consideró que **la renuncia del presidente municipal no les causaba ninguna afectación a sus derechos**



**político-electorales, por lo que no contaban con interés jurídico para impugnar tal determinación.**

48. Esta Sala Regional considera que el análisis realizado por el Tribunal local fue inexacto, pues la causa de improcedencia derivó de **la renuncia presentada por el Presidente municipal**, al sostener que a los integrantes del cabildo que impugnaron tal determinación no les causaba afectación.

49. Si bien es cierta dicha afirmación, también es cierto que del análisis de la demanda local se advierte que la pretensión de los actores era anular el Acta de la sesión de cabildo, **pero se dolían, en específico, de que las firmas que se asentaron en la misma eran apócrifas.**

50. En ese sentido, los actores plasmaron sus argumentos encaminados a establecer la ilegalidad del Acta señalada, **al sostener que se falsificaron sus firmas**, es decir, un vicio propio del documento impugnado, lo cual no fue tomado en cuenta por el Tribunal local, y de manera incorrecta sólo analizó el contenido del documento del cual se alegaba su ilegalidad.

51. En esencia, los actores se dolían de un vicio de forma del documento, y el Tribunal local desechó su medio de impugnación por una situación relacionada con el fondo del documento impugnado, es decir, el contenido del Acta de la Sesión de Cabildo de treinta y uno de enero, relativo a la renuncia del Presidente Municipal.

**52.** Ahora, a juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de la parte actora son **infundados**, pues con independencia de la causal de improcedencia señalada por el Tribunal local, **debe subsistir el desechamiento** decretado por el órgano jurisdiccional local, como a continuación se explica.

**53.** Esto es así, pues como se señaló, el interés jurídico es un requisito procesal que se satisface al momento en que el actor hace valer **una situación irregular**, para lo que acude a un órgano jurisdiccional para pretender remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para que el tribunal encargado del análisis esté en condiciones de repararla.

**54.** Así, si bien el Tribunal se hizo cargo del contenido del Acta, la parte actora planteo que la situación irregular o ilegal **que necesitaba ser remediada, era lo relativo a las firmas apócrifas de los demandantes.**

**55.** En ese sentido, de un análisis al Acta impugnada, en los espacios específicos donde se encuentran los nombres de tres de los actores, no está estampada la firma que aducen es apócrifa.

**56.** Por otro lado, respecto a uno de los actores, ni siquiera está asentado su nombre en el apartado correspondiente, tal como se advierte de la imagen siguiente.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Visible a foja 27 del Cuaderno Accesorio Único.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.


SX-JDC-61/2022

27


**MUNICIPIO DE SAN MARTÍN PERAS,  
DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA.  
TRIENIO 2020-2022.**

---


El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Martín Peras,  
Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.



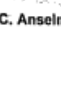
**C. Víctor Salvador Vega**  
Síndico Municipal




**C. Nicolás López Rivera**  
Regidor de Hacienda



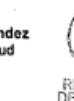
**C. Maurilio González Torres**  
Regidor de Obras



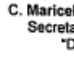
**C. Anselmo Rodríguez Méndez**  
Regidor de Salud



**C. Beatriz Vázquez Maldonado**  
Regidora de Vialidad y Transporte



**C. Manuela López Díaz**  
Regidora de Equidad de Género



**C. Maricela Flores López**  
Secretaria Municipal  
"DOYEE"

En términos del artículo 92, párrafo primero, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.  
ESTA FOJA PERTENECE AL DOCUMENTO DENOMINADO ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS POR MEDIO DEL CUAL SE ABORDA LA RENUNCIA DEL CIUDADANO ROMÁN JUÁREZ, CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARTÍN PERAS, JUXTLAHUACA, OAXACA.

57. Es decir, Víctor Salvador Vega, Maurilio González Torres, y Anselmo Rodríguez Méndez, presentaron como medio de prueba en la instancia local, el acta de sesión de cabildo, en la que no se advierte que estén estampadas las firmas de la que se alega la ilegalidad por ser apócrifas.

58. Ahora, por cuanto hace a Braulio Gonzáles Ortíz, no se advierte que el espacio donde se ubica el nombre del edil para que signe el documento.

## **SX-JDC-61/2022**

**59.** En este estado de cosas, es viable establecer que el requisito procesal del interés jurídico, no se cumple, pues para iniciar un proceso jurisdiccional es necesario que quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos la demuestre.

**60.** En el caso, la lesión a su esfera de derechos se hace valer desde la premisa de **la existencia de las firmas apócrifas de los actores en un documento oficial**, pero tal como se advierte de la imagen inserta en la presente ejecutoria, **tales firmas no existen**.

**61.** Así, tal y como quedó establecido en el apartado de justificación, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar tal afectación.

**62.** De lo anterior es posible concluir que la carga procesal establecida para los impugnantes no fue cumplimentada de manera correcta, pues del documento que impugnan la validez de las firmas, no está signado por los que hacen valer tal ilegalidad.

**63.** En ese contexto, es claro que la alegación sobre la falsificación de los actores supuesta nunca existió, lo cual se coloca en el supuesto establecido en el artículo 11, inciso b) de la Ley local de medios, en el que se especifica que una causa de sobreseimiento de un medio de impugnación, relacionado con la inexistencia de la materia del juicio, como causa de improcedencia.

**64.** Al respecto, este tribunal ha sostenido que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante



una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

65. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

66. Dicho criterio ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>6</sup>, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido

67. En el caso, la existencia del conflicto de intereses al que se refiere tal criterio implica naturalmente que exista una situación en la que la parte actora considere como una violación a sus derechos político-electorales, y con que la resolución del juicio -a su favor- se cumplirá la pretensión.

68. Pero en el caso, tal y como ha quedado establecido en líneas precedentes que no fue posible acreditar la existencia de alguna

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <http://portal.te.gob.mx/>

## **SX-JDC-61/2022**

violación a su esfera jurídica de derechos, ni la existencia referida a la falsificación de firma, la cual se considera necesaria como requisito procesal, para la procedencia del medio de impugnación local.

**69.** Lo anterior, pues la materia del litigio pretendido ante la instancia local se centraba en establecer la ilegalidad o legalidad de un acta de sesión de cabildo, en la que se planteo que las firmas asentadas en la misma eran apócrifas.

**70.** Ahora, si del análisis de la documental controvertida se advierte que no existen marcas, rayones, o cualquier otro indicio de que tal documento fue firmado ilegalmente, es dable concluir que no existe materia alguna a dilucidar.

**71.** En ese sentido, la posible controversia sobre la legalidad del Acta de Sesión de Cabildo de treinta y uno de enero de dos mil veintiunos, por la que se aprobó la renuncia del presidente municipal del ayuntamiento, es inexistente, pues del documento visible en el expediente, se advierte que no está signado por los actores, por lo que no puede establecerse la irregularidad planteada.

**72.** Máxime, que quien impugna no refiere la existencia de dos actas de cabildo, y aún bajo ese supuesto, los actores estaban en posibilidades de presentarla como medio de prueba, así como lo hicieron con el documento oficial que se analizó.



73. Pues tampoco argumentan algún impedimento para obtener tal documental, o la negativa de la persona encargada de la Secretaría del Ayuntamiento de expedir tal documentación.

### Conclusión

74. Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**, pues fue correcto que el Tribunal local desechara de plano su medio de impugnación.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **por oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral local señalado, a Sala Superior, en atención al Acuerdo

## **SX-JDC-61/2022**

General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JDC-61/2022**

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.